Recurso de reposición de auto 353 del 20 de octubre de 2023

Estefania Velasco Arroyave <estefaniavelarro@gmail.com>

Jue 23/11/2023 4:34 PM

Para:Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (711 KB)

Recurso herederos Ruth Arbelaez.pdf;

Cordial saludo,

Adjunto el recurso de reposición del auto 353 del 20 de octubre de 2023, por medio del cual libra mandamiento de pago.

Proceso: Ejecutivo con garantía real
Demandante: Andres Albeiro Galvis Arango
Demandados: Herederos determinados e indeterminados de Ruth Arbelaez Ossa
Radicado del proceso: 05001-31-03-016-02023-00362-00

Solicito comedidamente el acuse de recibido.

--
Cordialmente

Estefania Velasco Arroyave
Abogada
3002933783

Doctor
JORGE IVAN HOYOS GAVIRIA
JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D

PROCESO:	**EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL.**
RADICADO:	05001-31-03-016-02023-00362-00
DEMANDANTE:	**ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO, representante legal de ANDICE INVERSIONES S.A.S**
DEMANDADOS:	**Herederos determinados e indeterminados de RUTH ARBELAEZ OSSA**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO No. 353

ESTEFANIA VELASCO ARROYAVE, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada especial de la señora MARTHA LUCIA ARBELAEZ VILLADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.457.557 en virtud del poder conferido, por medio del presente, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto No. 353 del veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS ($ 140.000.000) por concepto de capital de los pagaré No. 1, N° 2 y N° 3, más los intereses moratorios a partir del 29 de diciembre del 2022 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia Financiera.

Son fundamentos de lo solicitado las siguientes razones que configuran las excepciones de conformidad al artículo 100 del Código General del Proceso:

I. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

Conforme a lo estipulado por el artículo 82 del C.G.P. que establece los requisitos formales de la demanda, se puede acotar que el DEMANDANTE no realizó el lleno de los requisitos legales, debido a que:

a) **Numeral 2 del artículo 82 C.G. P. establece que: *"el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce*".**

La excepción anterior se funda en lo indicado en el hecho SÉPTIMO de la DEMANDA

presentada por el abogado ANDRÉS GALVIS donde señala:

> *"la señora Arbeláez Ossa falleció el día 23 de marzo de 2023, por lo que la demanda se dirige a los herederos determinados e indeterminados de la misma, ya que según tiene entendido este servidor, la señora no tuvo hijos pero tiene hermanos, de quienes se desconocen sus direcciones físicas y electrónicas."*

Esta afirmación es completamente errada porque el abogado en su calidad de representante legal de la sociedad ANDICE INVERSIONES S.A.S, tuvo conocimiento de dicho suceso debido a que los señores MARTHA LUCIA y ALVARO ARBELAEZ, como hermanos y herederos de la deudora después de su fallecimiento se dirigieron a la oficina ubicada en la Carrera 80A No. 32EE – 72 Of. 1120 Edificio Ofix 33, con el fin de presentarse como herederos y conocer el estado actual del crédito de la señora RUTH ARBELAEZ, toda vez que el accionante había envíado a personal de su oficina a la vivienda de la deudora para realizar el cobro de la mensualidad correspondiente al crédito y los intereses.

En virtud de lo anterior fue que los hermanos de la señora RUTH ARBELÁEZ se enteraron de la existencia de la obligación, pero al momento de contactar al señor GALVIS y solicitar información exacta sobre el estado de cuenta de los créditos, este no dio información alguna y les requirió sus datos personales y de contacto con el fin de supuestamente enviarles la documentación sobre la deuda y sus respectivos intereses moratorios, información que nunca fue enviada por el accionante; situación que ocasionó que el 18 de mayo del presente año, los familiares de la causante se acercaran nuevamente a la oficina con el objetivo de solicitar nuevamente los estados de cuenta de la deuda y se obtuvo una respuesta evasiva por parte del señor ANDRES GALVIS, pues indicó que enviaría los documentos solicitados por cualquiera de los medios de contacto que tenía (Correos electrónicos, dirección física y/o números telefónicos de los herederos).

De los hechos que fundamentan la excepción propuesta se colige una actitud contraria al principio de la buena fe y lealtad procesal que puede restringir el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de los interesados en el proceso porque el accionante, tenía pleno conocimiento de la información de los herederos determinados de la señora RUTH ARBELÁEZ y por tanto, no debía omitirla en el escrito de demanda aduciendo su pleno desconocimiento, por lo que no se da cabal cumplimiento del numeral 2 del artículo 82 del C.G.P como presupuesto indispensable para el trámite de admisión de la demanda por parte del despacho.

b) **Numeral 11 del artículo 82 C.G.P. establece que: "*el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*."**

Conforme a los fundamentos expuestos en la excepción precedente, el accionante en primer lugar tenía la dirección física para realizar el trámite de la notificación personal a los demandados, según lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, debido a que desde la misma suscripción del título el acreedor tenía la dirección física de la propiedad ubicada en la carrera 64 A # 37- 23 apartamento 202, que se encuentra en la Escritura Pública N° 12.370 por medio de la cual se constituye hipoteca abierta y a la que podía realizar la notificación; adicional a esto tenía los correos electrónicos de los herederos determinados pero tampoco lo indicó en la

demanda induciendo en un error al despacho al ordenar el emplazamiento de los mismos. Por lo anterior, para esta defensa se configura indiscutiblemente esta excepción previa y permite de manera subsiguiente proponer la excepción contemplada en el numeral 11 del artículo 100 del Código General del Proceso por lo que se expondrá en el siguiente numeral.

II. HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA.

El demandante al realizar el trámite de notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo y la demanda con sus respectivos anexos, optó por enviar un correo electrónico a arbelaez_carlos@hotmail.com del señor CARLOS ARBELÁEZ quien a pesar de ser familiar de la señora RUTH ARBELÁEZ no es uno de sus herederos determinados. Sobre esta actuación, es menester mencionar al despacho que el envío de este correo no constituye el trámite de notificación personal contemplado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que no solo existe una indebida notificación sino también la excepción descrita en el numeral 11 del artículo 100 por haberse notificado del auto que libra mandamiento a persona distinta de la que es demandada.

Igualmente, el accionante no envío por medio del correo certificado la notificación personal a la dirección física conocida por el mismo, pues dicha dirección se encuentra en la Escritura Pública N° 12.370 de la Notaria 15 del Círculo de Medellín, la cual aportó dentro del acápite de pruebas de la demanda dentro del presente proceso.

Ahora bien, conforme al Auto N° 353 del 20 de octubre de 2023, que ordena:

> *"2. Ordenar el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de la señora Ruth Arbeláez Ossa de conformidad con el artículo 108 y 293 del C.G.P., el cual se surtirá en el registro Nacional de emplazados."*

Revisando cuidadosamente se puede evidenciar que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho de realizar el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados en el Registro Nacional de Emplazados, tal como se prueba en la captura de pantalla siguiente.

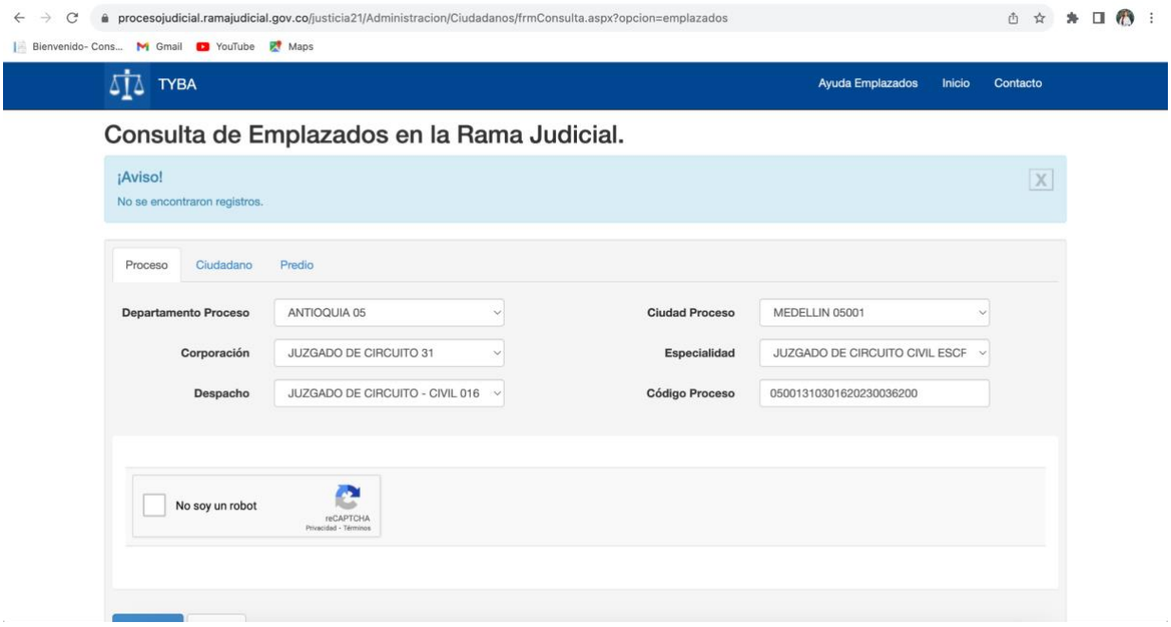

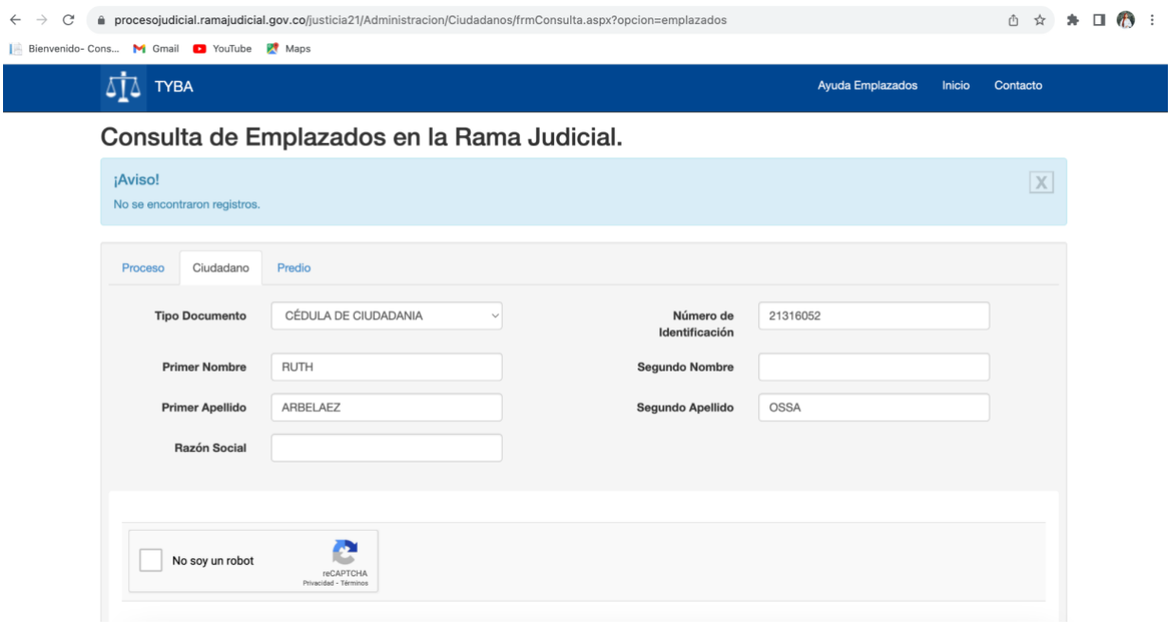

III. ARTÍCULO 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NUMERAL 4.

En relación a la procedencia de la presente excepción, cabe indicar que para esta clase de procesos, dispone el párrafo 2º del artículo 430 del C.G.P. que solo podrán controvertirse “los requisitos formales del título” mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago y a su turno el numeral 3º del artículo 442 prevé que sólo podrán presentarse mediante recurso de reposición los hechos que configuren “excepciones previas y el beneficio de excusión”.

En este sentido, cabe acotar que los títulos valores al definirse como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora y por ello habilita al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro a través de la acción cambiaria, pero esta facultad no es ilimitada

porque dentro del caso particular, los pagarés deben contener, además de los requisitos que establece el artículo 621 del Código de Comercio, los siguientes: *(i) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento.* Atendiendo a lo anterior, se encuentra que los los pagarés No. 1,2 y 3 por valor total de ($140.000.000), allegados por el accionante como soporte del recaudo, no cumplen con los requisitos del artículo 784 del Código de Comercio, en el que se establece que el pagaré debe señalar la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, aspectos que no se avizoran en el contenido literal de los títulos, por lo que no contienen una obligación clara, expresa y exigible y por ende no prestan mérito ejecutivo suficiente por sí mismo para soportar el proceso coactivo con base en ellos.

En virtud de lo anterior, no es claro entonces que el endoso realizado sobre cada uno de los pagarés a favor de INVERSIONES S.A.S, identificada con Nit. 901.580.448-6 los legitime expresamente para ejercer la acción ejecutiva con garantía real por falta de literalidad en título de la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

IV. ARTÍCULO 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NUMERAL 7.

Si bien es cierto que las espacios en blanco del pagaré No. 1, 2 y 3 fueron suscritos con la respectivas cartas de instrucción para su diligenciamiento, el tenedor legítimo del título desatendió las instrucciones dadas para dichos espacios; lo anterior teniendo en cuenta que como se indica en el numeral 2 de la carta de instrucciones a pesar de tener la potestad de diligenciar la cuantía de la obligación crediticia, este desconoció en su totalidad los pagos realizados por la deudora desde el año 2015 al 2022 por concepto de pago de capital e intereses y no se conoce hasta la fecha por los herederos determinados de la señora RUTH ARBELÁEZ OSSA el estado del crédito a pesar de que desde el momento de su fallecimiento se solicitó la información al accionante en repetidas ocasiones.

Lo anterior, no permite presumir entonces la certeza del contenido de los títulos allegados por lo que no satisface los requisitos consagrados por la ley mercantil y procesal.

En mérito de lo expuesto, solicito comedidamente al despacho:

PRIMERO: declarar las excepciones previas del numeral 5 y 11 del artículo 100 del Código General del Proceso y ordenar al demandante vincular a los herederos determinados de la señora RUTH ARBELÁEZ OSSA realizando la notificación personal en debida forma, según lo contemplado en el artículo 291 del CGP o la Ley 2213 de 2022, con la finalidad de garantizar el debido proceso y contradicción de los demandados.

SEGUNDO: **REVISAR Y REVOCAR** el auto No. 353 del 20 de octubre de 2023 por medio del cual se libra mandamiento de pago por falta de requisitos formales del título y por pago parcial de la obligación.

Finalmente señor Juez, solicito comedidamente en virtud del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso ampliar los términos de comparecencia al proceso de los herederos de la causante que se encuentran domiciliados en el exterior por el término señalado en dicho artículo. Se informa además al despacho que en el término de Ley otorgado para proponer excepciones de mérito se aportarán las pruebas que fundamentan la excepción de pago parcial.

NOTIFICACIONES

Solicito que las mismas se surtan a la poderdante al correo electrónico estefaniavelarro@gmail.com, dirección calle 51# 50-66 Edificio Plaza, oficina 503 Itagüí - Antioquia, teléfono 3002933783, y a la apoderada al correo electrónico 5064malu@gmail.com, dirección carrera 64 A # 37- 23 apartamento 202, telefono 3117005192.

Cordialmente,

ESTEFANIA VELASCO ARROYAVE
C.C. 1.020.462.046
T.P. 327.383 del H.C.S. de la J.

DOCTOR
JORGE IVAN HOYOS GAVIRIA
JUEZ DIECISEIS DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

REFERENCIA	**PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**
PROCESO	**EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**
RADICADO	**05001-31-03-016-02023-00362-00**

MARTHA LUCIA ARBELAEZ OSSA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 32.457.557, actuando en nombre propio, con domicilio principal en el Municipio de Medellín, Antioquia y correo electrónico 5064malu@gmail.com; respetuosamente manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL** a **ESTEFANIA VELASCO ARROYAVE,** abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.020.462.046, portadora de la Tarjeta Profesional N° 327.383 y titular del correo electrónico estefaniavelarro@gmail.com, para que actúe en mi nombre y representación e intervenga en el proceso ejecutivo con garantía real, contra los herederos determinados e indeterminados de la causante RUTH ARBELAEZ OSSA, quien en vida de identificaba con cédula de ciudadanía N° 21.316.052, presentado por el señor **ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO,** identificado con cédula de ciudadanía N° 8.433.796, representante legal de **ANDICE INVERSIONES S.A.S.,** con NIT 901.580.488-6, domiciliado en Medellín.

Mi apoderada se encuentra investida de todas las facultades propias para el ejercicio del presente poder, en especial la de proponer excepciones, contestar demanda, interponer recursos, solicitar y aportar pruebas, solicitar documentación, realizar derechos de petición, realizar pagos, solicitar expedición de paz y salvos, recibir, transigir, sustituir, reasumir, desistir, oponerse, renunciar al presente poder, solicitar conciliaciones, conciliar, notificarse personalmente por mí en los actos que requieran presentación personal, presentar recursos de Ley contra los autos, resoluciones y/o providencias que dicten dentro del proceso, interponer tutelas y acciones constitucionales, desistir, presentar nulidades y en general para promover toda actuación tendiente a la defensa de mis intereses, de igual manera, el presente poder se extiende a todas las acciones pertinentes y demás estipuladas en el artículo 77 C.G.P.

PARÁGRAFO PRIMERO: La revocatoria del presente poder no surte efecto alguno sin el paz y salvo de mi apoderada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se entienden cumplidos los requisitos de la Ley 2213 del 2022, puesto que este documento es enviado directamente desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la PODERDANTE, 5064malu@gmail.com, al correo electrónico de la APODERADA estefaniavelarro@gmail.com, correo debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022.

Cordialmente,

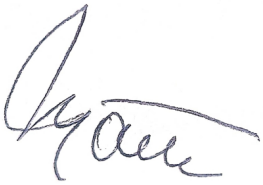

_____

MARTHA LUCIA ARBELAEZ OSSA
C.C. N° 32.457.557

Acepto,

_____

ESTEFANIA VELASCO ARROYAVE
C.C. N° 1.020.462.046
T.P. N° 327.383 del H.C.S. de la J.

Gmail **Estefania Velasco Arroyave <estefaniavelarro@gmail.com>**

Poder especial proceso ejecutivo

Estefania Velasco Arroyave <estefaniavelarro@gmail.com> 23 de noviembre de 2023, 15:42
Para: "5064malu@gmail.com" <5064malu@gmail.com>

Buenas tardes señora Martha Lucia

Por medio del presente envío adjunto el poder para su respectiva firma, por favor, una vez firmado remitir a este mismo correo electrónico. Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

--
Cordialmente

Estefania Velasco Arroyave
Abogada
3002933783

Poder especial Lucia Arbelaez .pdf
124K

Gmail **Estefania Velasco Arroyave <estefaniavelarro@gmail.com>**

Poder especial proceso ejecutivo

Estefania Velasco Arroyave <estefaniavelarro@gmail.com> 23 de noviembre de 2023, 15:42
Para: "5064malu@gmail.com" <5064malu@gmail.com>

Buenas tardes señora Martha Lucia

Por medio del presente envío adjunto el poder para su respectiva firma, por favor, una vez firmado remitir a este mismo correo electrónico. Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

--
Cordialmente

Estefania Velasco Arroyave
Abogada
3002933783

Poder especial Lucia Arbelaez .pdf
124K